



LEY 10794

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de frituras usados (AVU).
Sanción: 24/04/2025; Boletín Oficial 03/06/2025

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - GENERADORES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de frituras usados (AVU) tal como lo define el Artículo 2º de la presente, y producidos por los generadores que se enumeran en el Capítulo I de la presente - Generadores- conforme a las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 25.916, N° 25.675 y N° 25.612.

Art. 2º.- Entiéndase por AVU al aceite vegetal y grasas de frituras usados que provengan o se produzcan en forma continua o discontinua en la Provincia, a partir de la utilización en las actividades de cocción o preparación mediante frituras total o parcial de alimentos cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para la utilización en el consumo humano, conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechados por el generador y cuyo destino final será el almacenamiento para su posterior transporte y reciclado.

Art. 3º.- Finalidades. La presente ley tiene por fin preservar el ambiente y salud de las personas y concientizar a la población en general en el destino de los AVU. Sus objetivos específicos son:

- a) La prevención de la contaminación hídrica y del suelo en la Provincia.
- b) La concientización y participación de los ciudadanos en la gestión ambientalmente adecuada de los AVU, a fin de mejorar la calidad de vida y el ambiente a través de programas de difusión y de educación en la materia, particularmente destinada a generadores domiciliarios.
- c) La disposición final adecuada de los AVU para el uso que no se utilice para el reciclado.

Art. 4º.- Prohíbese disponer de los AVU de forma no prevista en la presente ley.

Art. 5º.- Invítase a los municipios de todos los departamentos de la Provincia a adherir a la presente ley, con la finalidad de unificar el procedimiento de recuperación y gestión sostenible de AVU.

Art. 6º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma a la Secretaría de Ambiente, la función de control de su cumplimiento será ejercida por los municipios conjuntamente con la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación establecerá y reglamentará el Registro Provincial de Operadores, Transportistas y Almacenadores, las condiciones y requisitos que acompañarán la gestión integral de los AVU por parte de los generadores transportistas.

Art. 8º.- Considéranse generadores a los efectos de esta ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o

servicio que sean generadores de AVU y que se encuentren inscritos en el Registro de Generadores Transportistas y Almacenadores y Operadores de AVU.

Serán considerados generadores de AVU los siguientes emprendimientos:

- a) Comedores de hoteles.
- b) Comedores escolares.
- c) Comedores de centros de salud públicos o privados y establecimientos geriátricos.
- d) Comedores comunitarios.
- e) Comedores industriales.
- f) Comedores de cárceles y establecimientos de detención.
- g) Restaurantes.
- h) Confiterías y bares.
- i) Restaurantes de comida rápida, rotiserías y casas de comidas.
- j) Empresas de catering.

Art. 9°.- Los generadores deben almacenar los AVU en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados, los cuales no podrán ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del generador y el tipo de residuo.

Art. 10°.- Cuando exista el riesgo de daño potencial para el ambiente o la salud, la Autoridad de Aplicación deberá crear programas de gestión a fin de evitar que la disposición de AVU contamine o genere daños en la salud de las personas.

CAPÍTULO II - TRANSPORTISTAS

Art. 11°.- Considéranse transportistas a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen la recolección y transporte de AVU hasta el lugar de almacenamiento, que se encuentre inscripto en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores creado por la presente ley.

Art. 12°.- La recolección periódica de AVU a los generadores y almacenadores de AVU estará a cargo de los transportistas registrados para tal fin, los que deberán entregar lo recolectado a los operadores autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13°.- El transporte de AVU debe realizarse en vehículos autorizados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 14°.- El transportista deberá realizar el traspase de los AVU recolectados en un receptáculo adecuado para tales fines y no podrá realizarlo en la vía pública.

Art. 15°.- Considéranse Almacenador, a los fines de la presente ley, toda persona física o jurídica, pública o privada que preste servicio de su almacenamiento para su posterior entrega a los Operadores de AVU y que se encuentre inscripta en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVU.

Art. 16°.- Los municipios deben:

- a) Implementar localmente puntos de recolección diferenciados de AVU
- b) Promulgar ordenanzas complementarias que regulen el manejo, acopio y transporte de AVU en consonancia con las disposiciones del programa
- c) Facilitar convenios con empresas y cooperativas locales para la recolección y tratamiento de los AVU.

Art. 17°.- La Autoridad de Aplicación determinará el tiempo máximo de almacenamiento de los AVU por parte de los generadores, transportistas y almacenadores.

CAPÍTULO III - OPERADORES

Art. 18°.- Considéranse Operadores, a fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos de tecnología, sistemas aprobados por la Autoridad de

Aplicación, disposición final de los AVU y que además se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores.

Art. 19°.- Los Operadores llevarán un registro del destino final de los AVU recibidos por los productores.

Art. 20°.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Función Ejecutiva dentro de un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días a partir de su promulgación, estableciendo los mecanismos, sanciones y controles necesarios para su cumplimiento.

Art. 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Mario Claudio Ruiz - Juan Manuel Ártico